

414
#10

Señor
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Buga
E.S.D.

Referencia : Recurso de Reposición
Medio de Control : Nulidad Simple
Demandante : Diana Carolina Pérez Forero
Demandado : Curaduría Urbana de Buga y Otro
Radicación : 2019 – 0012

Julio Cesar Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en Cali, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A., muy respetuosamente, por medio del presente escrito me permito presentar al despacho un recurso de reposición en los siguientes términos.

I. Procedencia.

El artículo 342 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de “apelación o suplica”, siendo el auto interlocutorio No. 348 notificado el día 17 de septiembre del presente año, uno distinto a estos es procedente entonces el presente medio de impugnación.

II. Oportunidad.

El artículo 342 de la Ley 1437 de 2011, la citada disposición dispone que en cuanto su trámite “se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. Hoy sobra manifestar debe tenerse en cuenta lo dispuesto dentro los artículos 318 y 319 del código general del proceso.

Se presenta el recurso dentro del termino de ejecutoria del auto impugnado.

III. Objeto.

Muy respetuosamente, me permito presentar las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso.

La providencia que se impugna dentro del numeral segundo de la parte resolutive concede el tramite del recurso de queja a la parte demandante.

Sin embargo, revisada detalladamente la actuación procesal surtida y comparada respecto de los artículos que regulan los medios de impugnación dentro de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

- a. El recurso de queja, establecido dentro del artículo 245 del CPACA, procede cuando se niegue “la apelación o conceda en un efecto diferente”.
- b. El recurso de apelación, establecido dentro del artículo 243 establece el recurso de apelación contra la “sentencia y los siguientes autos”, los cuales se encuentra taxativamente enumerados.
- c. Dentro del listado del artículo 243 del citado estatuto adjetivo, no aparece enlistado la auto sometida apelación, como quiera que el despacho profirió una providencia “que dejo sin efecto la actuación surtida”, este auto no se encuentra

enlistado dentro de los que proceda un recurso de apelación, por lo tanto, menos aun debe proceder el recurso de queja.

Se reitera su Señoría, que el recurso de apelación fue radicado extemporánea por la parte actora, por haber sido radicado fuera del termino establecido dentro del artículo 109 del código general del proceso. El proceso se encuentra concluido desde el día 06 de julio 2020 a las 400 pm, y no debe seguirse adelantando actuación procesal alguna, ante la extemporaneidad del recurso de la parte actora.

IV. Petición.

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

1. Reponer para revocar al auto interlocutorio No. 348 notificado por estados el día 17 de septiembre de 2020.
2. Archivar el presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

416

RAFAEL VARELA MENA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

Ref. ACCION DE NULIDAD SIMPLE
DTE: DIANA CAROLINA PÉREZ FORERO
DDO: CARLOS ALBERTO MONTOYA MOLANO –
CURADOR URBANO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAD: 76-111-33-33-003-2019-00012-00

RAFAEL VARELA MENA, mayor de edad, vecino de Buga Valle, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.896 050 expedida en Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional número 161192 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado arquitecto **CARLOS ALBERTO MONTOYA MOLANO** como **CURADOR URBANO** de Guadalajara de Buga, lo cual se demuestra con el acta de posesión que se anexa, y dentro del término legal correspondiente, con todo respeto me dirijo a usted a fin de presentar recurso de reposición contra el auto 348 notificado por estados el día 17 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

En el mencionado auto, en su numeral 2do de la parte resolutive concede el trámite del recurso de queja a la parte demandante, sin embargo, revisada detalladamente la actuación procesal surtida y comparada respecto de los artículos que regulan los medios de impugnación dentro de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente: a. El recurso de queja, establecido dentro del artículo 245 del CPACA, procede cuando se niegue “la apelación o conceda en un efecto diferente”. b. El recurso de apelación, establecido dentro del artículo 243 establece el recurso de apelación contra la “sentencia y los siguientes autos”, los cuales se encuentra taxativamente enumerados. c. Dentro del listado del artículo 243 del citado estatuto adjetivo, no aparece enlistado la auto sometida apelación, como quiera que el despacho profirió una providencia “que dejo sin efecto la actuación surtida”, este auto no se encuentra enlistado dentro de los que proceda un recurso de apelación, por lo tanto, menos aún debe proceder el recurso de queja.

Se reitera su Señoría, que el recurso de apelación fue radicado extemporánea por la parte actora, por haber sido radicado fuera del termino establecido dentro del artículo 109 del código general del proceso. El proceso se encuentra concluido desde el día 06 de julio 2020 a las 400 pm, y no debe seguirse adelantando actuación procesal alguna, ante la extemporaneidad del recurso de la parte actora.

RAFAEL VARELA MENA
ABOGADO

El presente recurso es procedente ya que el artículo 342 de la Ley 1437 de 2011, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de "apelación o suplica", siendo el auto interlocutorio No. 348 notificado el día 17 de septiembre del presente año, uno distinto a estos es procedente entonces el presente medio de impugnación; así mismo, la citada disposición dispone que en cuanto su trámite "se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". Hoy sobra manifestar debe tenerse en cuenta lo dispuesto dentro los artículos 318 y 319 del código general del proceso, presentado dentro del término de ejecutoria del auto impugnado.

Por todo lo anterior, le solicito de manera respetuosa, reponer para revocar al auto interlocutorio No. 348 notificado por estados el día 17 de septiembre de 2020 y por ende archivar el presente proceso, por cuanto que ya se encuentra concluido desde el 06 de julio de 2020 a las 4:00 PM.

Atentamente,

RAFAEL VARELA MENA
C. C. No. 14.896.050 de Buga Valle
T.P. No 161.192 del C.S.J.